

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS VICENTE GONZÁLEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2020-00102-00

Decide el Despacho sobre la admisión del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por **LUÍS VICENTE GONZÁLEZ**.

El despacho **inadmitirá** la demanda, por las razones que se exponen a continuación, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “C.P.A.C.A.”

Derecho de postulación:

El Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación o particular efectuada en acto administrativo”.

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso es estudio por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 74.- Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.

El poder especial para uno o varios procesos solo podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales 2 deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias.

De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Conforme a las normas transcritas, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por abogado inscrito a quién se le otorgará un poder, en el que se determinará claramente el asunto u objeto del mismo.

Revisado el expediente se observa que a folio 56 del expediente digital, reposa el poder otorgado por el señor LUÍS VICENTE GÓMEZ P., quien no es parte en el presente asunto, circunstancia que hace que no se encuentre acreditado el derecho de postulación.

Del requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA estatuye, que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad, en las demandas que se formulen pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho. Como quiera que en el presente asunto nos encontramos frente a prestaciones económicas (reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestado), concluye el Despacho que se hace necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial.

En la demanda, se señalan como partes demandadas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Departamento del Guainía; pero revisada la constancia obrante a folio 60 del expediente digital, se observa que, para la diligencia de conciliación prejudicial, sólo se convocó al Departamento del Guainía, sin que exista constancia procesal de que respecto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional (entidad demandada en la presente causa), se haya agotado este requisito de procedibilidad.

De las pruebas

De conformidad con el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe contener entre otros los siguientes requisitos:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5.- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)”.

Revisada la demanda, se observa que en el acápite denominado “PRUEBAS”, visible a folios 51 y 52 del expediente, el demandante hace una relación de unos documentos que dice allegar con la misma, pero al verificar si éstos fueron aportados, observa el Despacho que al líbello no se anexaron los que se relacionan en los numerales del 1 al 6.

Así las cosas y en atención a que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo en cita, la misma será **inadmitida** y se le concederá a la parte actora el término de 10 días para que la subsane, ello de conformidad con el Artículo 170 de

la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, de lo anterior se,

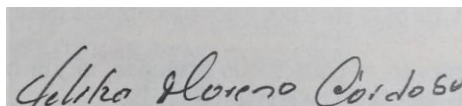
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LUÍS VICENTE GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez corregida la demanda la actora deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YELITZA MORENO CÓRDOBA
JUEZA

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el <u>28 de agosto de 2020</u> se notificó por ESTADO No. 10 TYBA Del <u>31 de agosto de 2020.</u> LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON Secretaria
--

Datos notificación demandante: CEL. 3007561742,E-MAIL:RUBIELA.PALOMO@LOPEZQUINTERO.CO